

Artículo 6: De la Inscripción de Fondos en el museo.

Todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en los museos de la Ciudad, deberán:

a) Ser inscrito en el Registro correspondiente, conforme al artículo anterior.

b) Ser marcados con su número de inscripción de dichos Registros mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

Artículo 7. De los instrumentos técnico-científico:

Además de los registros, los museos deberán elaborar separadamente:

a) El inventario, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados al Museo y depositados en éste, con referencia a la significación científica o artística de los mismos y a conocer su ubicación topográfica. Este inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los bienes en el Museo.

b) El Catálogo, que tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos asignados al Museo y los depositados en el mismo en relación con su marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico. El catálogo deberá contener los datos sobre el estado de conservación, tratamiento, biografía, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a la pieza.

Artículo 8: De la dirección y las áreas básicas.

1. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los Museos de la Ciudad responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por la Consejería de Cultura.

2.- La relación de puestos de trabajo en los Museos y su provisión se efectuará conforme a la normativa sobre personal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9: De la dirección de los Museos.

La dirección de los Museos de la Ciudad será única.

Son funciones de la Dirección:

a) Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

b) Organizar y gestionar la prestación de servicios del Museo.

c) Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el Museo.

d) Elaborar y proponer a la Consejería de Cultura el Plan anual relativa a las áreas básicas que regulan en los artículos siguientes.

e) Elaborar y presentar ante la Consejería de Cultura la memoria anual de actividades.

Artículo 10: De las áreas básicas.

Para el adecuado funcionamiento de los Museos conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección del Museo:

a) Conservación e investigación: esta área abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de fondos del Museo y seguimiento de la acción cultural del mismo.

b). Difusión: El área de difusión atenderá todos los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al Museo.

c) Administración: Se integran en el área de administración las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos del Museo, a la seguridad de éstos y las derivadas de la gestión económico-administrativa y del Régimen interior del Museo.

Artículo 11: De las visitas a los Museos.

1. Los Museos estarán abiertos al público durante al menos, treinta horas a la semana, distribuida en seis días, con el horario y demás condiciones que fije la Consejería de Cultura.

2. Los responsables de los Museos adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y deberán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo la alteren.

3. El horario y las condiciones de visita figurarán a la entrada del Museo en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos del inmueble.

4. Para facilitar la visita pública cada Museo deberá tener una guía del mismo gratuita, o en cualquier caso, a precio asequible.